

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE HÉCTOR JULIO SAAVEDRA
HUERTAS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado del heredero único reconocido solicitó, de una parte, que se le reconociera a él como cesionario del 16% de “los derechos litigiosos” que le pudieran corresponder en el presente asunto a su poderdante y, de otro lado, que se reconociera a la señora MARISELA CRUZ MORENO como cesionaria de otro 30% de “los derechos litigiosos” cedidos por el heredero, ante lo cual el Juez del conocimiento negó dichos pedimentos, en vista de que, según dijo, en los procesos liquidatorios no cabe ese negocio jurídico, porque no hay controversia sobre los derechos del cedente, de ahí que lo procedente fuera la venta de derechos herenciales mediante escritura pública, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1857 del C.C., determinaciones con las cuales se mostraron inconformes el heredero y su apoderado-cesionario y la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la que pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Sobre la cesión de derechos litigiosos, tiene dicho la doctrina:

“... es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles.

“(...)”

“... el derecho litigioso, procesalmente, presupone, las siguientes etapas: presentación de la demanda, auto admisorio de la demanda y notificación de la demanda.

“En resumen, derecho litigioso es aquel que se controvierte judicialmente, es decir, cuando existe una parte (demandante) que invoca un derecho y otra parte (demandada) contra quien se promueve la acción y quien se ha notificado de la demanda, con el fin de lograr por medio del proceso, una decisión sobre el aspecto o aspectos de la controversia o del acto jurídico” (JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, “Los Principales Contratos Civiles”, T. I, 18ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2012, p. 394 y 396).

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de noviembre de 1954, dijo:

“Lo que se transfiere en este caso es apenas el evento incierto de la litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a un determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda”.

En el presente asunto, lo primero que debe sentarse es que si, como lo sostienen los apelantes, se trata de la cesión de un derecho litigioso, no procede el reconocimiento de los cesionarios, pues los interesados que se admiten dentro del proceso de sucesión son aquellos que, al menos en principio, tienen un derecho cierto y comprobable, al punto de que, en el evento de existir algún conflicto sobre el particular, puede suspenderse la partición hasta que el mismo se resuelva.

Ahora, el argumento de los impugnantes consistente en que, en el presente asunto, sí cabe la cesión de derechos litigiosos, porque de los 10 predios que conforman la masa herencial, seis “se encuentran ocupados por terceros, debiendo como ya se hizo dar inicio a cuatro (4) demandas acumuladas reivindicatorias y dos (2) demandas acumuladas de rendición provocada de cuentas”, no resulta acertado, porque, como quedó visto en párrafos anteriores, la litigiosidad depende es de la naturaleza del proceso, de la existencia de los extremos demandante y demandado y que este último se halle notificado, presupuestos que aquí no se cumplen, porque nos encontramos ante un proceso que, en principio, es de jurisdicción voluntaria y, por el contrario, en las referidas litis, en cada una de ellas, eventualmente, sí sería viable el negocio jurídico de que se trata.

De otro lado, tampoco les asiste razón a los apelantes cuando manifiestan que la única vía para realizar la transferencia del 30 y 16% de “la universalidad de bienes que le llegaran a corresponder en la sucesión de HÉCTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS (Q.E.P.D.)” a los señores MARISELA

CRUZ y GERMÁN RUBIANO, respectivamente, es la cesión de derechos litigiosos, pues con el contrato de cesión de derechos herenciales solamente se puede transferir “toda la masa herencial” o “un activo o bien específico”, porque los artículos 1967 y 1968 del C.C., no contienen dicha limitante y, por el contrario, a partir de estos la jurisprudencia ha fijado los alcances de la cesión del derecho de herencia, dependiendo de si el cedente transfiere la totalidad del mismo o solo una parte de él.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 30 de enero de 1970, dijo:

“El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento ‘la cesión del derecho de herencia’, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del Código Civil: ‘El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario’. Celebrada la cesión de esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.

“Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquella y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son ‘derechos herenciales y vinculados a dichos bienes’”.

Así las cosas, es claro que bajo el contrato de cesión de derechos herenciales, es posible que el cedente transfiera a su cesionario toda o una parte de la masa herencial, acto que, en todo caso, debe concretarse mediante la formalidad de la escritura pública, conforme con lo establecido en el artículo 1857 del

C.C. y lo que ha sostenido de vieja data la jurisprudencia (cons. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de octubre de 1922, en PEDRO LAFONT PIANETTA, "Jurisprudencia Sucesoral", T. I, Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1981, p. 393, sentencia N°. 82), instrumento público que no aportaron los interesados.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 1100131001620190129101

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3752a6f43c86af4275508ad4dc2b34ab5494f084c171839584c3dd2f11ccde5

Documento generado en 23/05/2022 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>